

**MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL****RESOLUCIÓN NÚMERO 000301 DE 2021**

“Por la cual se reconoce una sustitución pensional”

**LA SECRETARIA GENERAL DEL MINISTERIO DE AGRICULTURA Y  
DESARROLLO RURAL**

En ejercicio de las facultades delegadas por el señor Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural a través de la Resolución No.00003 del 4 de enero de 2000, modificada por la Resolución No. 000383 de 2010 y por la Resolución No. 000036 del 1º de febrero de 2011 y en virtud de lo dispuesto en el Decreto 1675 del 27 de junio de 1997, y

**CONSIDERANDO:**

Que el Señor ALEJANDRO MANUEL PEÑA LOPEZ (q.e.p.d.), quien se identificaba con la Cédula de Ciudadanía No.3.918.308, falleció en la ciudad de Sincelejo - Sucre, el día 18 de febrero de 2021, disfrutando para entonces de una pensión de jubilación, reconocida por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, en asunción del pasivo pensional del Liquidado Instituto de Mercadeo Agropecuario IDEMA, mediante Resolución No.00284, del 09 de septiembre de 1999, prestación que se reconoció a partir del 09 de julio de 1999, en cuantía inicial de TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL CIENTO CINCO PESOS M/CTE (\$392.105).

Que mediante Resolución No.000366 del 13 de septiembre de 2010, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, como consecuencia de la compartibilidad pensional con el extinto Instituto de Seguros Sociales, modificó el monto de la prestación a la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$251.342) para el año 2010.

Que mediante Resolución No.000563 del 19 de diciembre de 2019, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, en cumplimiento de una Sentencia Jjudicial, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Sincelejo – Sucre, el 24 de junio de 2011, modificada parcialmente por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Sincelejo, en Sentencia del 20 de marzo de 2012, reliquidó el monto de la primera mesada pensional a la suma de CUATROCIENTOS DOCE MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS M/CTE (\$412.260).

Que con ocasión del fallecimiento del Señor ALEJANDRO MANUEL PEÑA LOPEZ (q.e.p.d.), la Señora MARIA DEL ROSARIO VASQUEZ ALVAREZ, identificada con la Cédula de Ciudadanía No.42.201.530, en calidad de cónyuge supérstite, mediante oficios radicados en el Ministerio con los Nros.20213130134732 y 20213130134742 del 29 de abril de 2021, solicita la sustitución pensional, aportando los siguientes documentos:

*gess*

“Por la cual se reconoce una sustitución pensional”

Copia auténtica del Registro Civil de Defunción indicativo serial 10239569, emitido por la Notaría Primera del Círculo de Sincelejo - Sucre, en donde consta que la fecha de fallecimiento del Señor ALEJANDRO MANUEL PEÑA LOPEZ (q.e.p.d.), fue el 18 de febrero de 2021.

Fotocopias ampliadas de las Cédulas de Ciudadanía de los Señores ALEJANDRO MANUEL PEÑA LOPEZ (q.e.p.d.) y MARIA DEL ROSARIO VASQUEZ ALVAREZ.

Copia auténtica del Registro Civil de Nacimiento, expedido por la Notaría Única del Círculo de Ovejas - Sucre y Partida de Bautismo correspondiente al Señor ALEJANDRO MANUEL PEÑA LOPEZ (q.e.p.d.), emitida por la Diócesis de Sincelejo – Sucre, Parroquia San Francisco de Asís, del municipio de Ovejas, en donde consta que nació el 09 de julio de 1949; igualmente se observa nota marginal que da cuenta del matrimonio celebrado con la Señora MARIA DEL ROSARIO VASQUEZ ALVAREZ, el día 19 de septiembre de 1971.

Copia auténtica del Registro Civil de Nacimiento, expedido por la Registraduría de Ovejas – Sucre y Partida de Bautismo, correspondiente a la Señora MARIA DEL ROSARIO VASQUEZ ALVAREZ, emitida por la Diócesis de Sincelejo – Sucre, Parroquia San Francisco de Asís, del municipio de Ovejas, en donde consta que nació el 21 de abril de 1951; igualmente se observa nota marginal que da cuenta del matrimonio celebrado con el Señor ALEJANDRO MANUEL PEÑA LOPEZ (q.e.p.d.), el día 19 de septiembre de 1971.

Copia auténtica del Registro Civil de Matrimonio, expedido por la Notaría Única del Círculo de Ovejas - Sucre, en donde consta que el Señor ALEJANDRO MANUEL PEÑA LOPEZ (q.e.p.d.), contrajo matrimonio con la Señora MARIA DEL ROSARIO VASQUEZ ALVAREZ, el día 19 de septiembre de 1971.

Declaraciones extra proceso presentadas el 16 de marzo de 2021, en la Notaría Única del Círculo de Ovejas - Sucre, por los Señores DONALDO RODRIGO PEREZ ACOSTA, identificado con Cédula de Ciudadanía No.9.307.031, EMIRO JOSE TAPIA BOLAÑOS, identificado con Cédula de Ciudadanía No.9.106.218 y MARIA DEL ROSARIO VASQUEZ ALVAREZ, identificada con la Cédula de Ciudadanía No.42.201.530.

Certificación de fecha 24 de marzo de 2021, expedida por la Dirección de Nomina de Colpensiones, en donde consta que la Señora MARIA DEL ROSARIO VASQUEZ ALVAREZ, no figura percibiendo pensión por parte de dicha administradora

Certificado de la NUEVA E.P.S. del Señor ALEJANDRO MANUEL PEÑA LOPEZ (q.e.p.d.), de fecha 02 de marzo de 2021, registrando como beneficiaria a la Señora MARIA DEL ROSARIO VASQUEZ ALVAREZ, en su calidad de cónyuge.

2021

“Por la cual se reconoce una sustitución pensional”

Formato de actualización de datos personales de jubilados y pensionados, diligenciado.

Que se dio cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 5º de la Ley 44 de 1980, modificada por la Ley 1204 de 2008, publicando el edicto correspondiente en el diario “El Nuevo Siglo”, el día 15 de mayo de 2021.

Que el artículo 46 de la Ley 100 de 1993, modificada por el artículo 12 de Ley 797 de 2003 dispuso:

*"Requisitos para obtener la pensión de sobrevivientes. Tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes:*

*1. Los miembros del grupo familiar del pensionado por vejez o invalidez por riesgo común que fallezca..."*

Que así mismo el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificada por el artículo 13 de Ley 797 de 2003 dispuso:

*"...Beneficiarios de la pensión de sobrevivientes. Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:*

*a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte; (Lo subrayado fue declarado exequible en Sentencia C-1094 del 19 de noviembre de 2003 de la Corte Constitucional)..."*

Que la Señora MARIA DEL ROSARIO VASQUEZ ALVAREZ, presentó solicitud de sustitución pensional en su condición de cónyuge supérstite del Señor ALEJANDRO MANUEL PEÑA LOPEZ (q.e.p.d.) y ateniéndonos a lo establecido en el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificada por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, es factor determinante en la decisión de reconocimiento del derecho a la pensión de sobrevivientes del pensionado que fallece, la vida marital sostenida entre cónyuges o compañeros permanentes, por lo menos durante los últimos cinco (5) años de existencia del causante, vida marital que doctrinalmente es entendida como la convivencia, efectiva y afectiva, de un hombre y una mujer, en una relación de pareja y con el ánimo de acompañarse, atenderse y socorrerse mutuamente.

Que para demostrar el requisito de la *"...vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte..."*, la Señora MARIA DEL ROSARIO VASQUEZ ALVAREZ, aportó las siguientes declaraciones:

Declaraciones extra proceso presentadas el 16 de marzo de 2021, en la Notaría Única del Círculo de Ovejas - Sucre, por los Señores DONALDO RODRIGO PEREZ ACOSTA, identificado con Cédula de Ciudadanía

*per*

“Por la cual se reconoce una sustitución pensional”

No.9.307.031 y EMIRO JOSE TAPIA BOLAÑOS, identificado con Cédula de Ciudadanía No.9.106.218, donde manifiestan que conocieron desde hace aproximadamente 40 años al Señor ALEJANDRO MANUEL PEÑA LOPEZ (q.e.p.d.), por tal razón les consta, que desde hace 50 años sostuvo unión matrimonial con la Señora MARIA DEL ROSARIO VASQUEZ ALVAREZ, la cual dependía económicamente de él, era él quien siempre le suministró todo lo que ella necesitaba, como es alimentos, medicina, servicios médicos.

Declaración extra proceso presentada el 16 de marzo de 2021, en la Notaría Única del Círculo de Ovejas - Sucre, por la Señora MARIA DEL ROSARIO VASQUEZ ALVAREZ, identificada con la Cédula de Ciudadanía No.42.201.530, donde manifiesta, que convivía bajo el vínculo del matrimonio desde el 19 de septiembre de 1971 y dependía económicamente del Señor ALEJANDRO MANUEL PEÑA LOPEZ (q.e.p.d.), quien falleció el día 18 de febrero de 2021, que convivieron aproximadamente 50 años, bajo el mismo techo y lecho hasta la muerte del Señor ALEJANDRO MANUEL PEÑA LOPEZ (q.e.p.d.).

Que las declaraciones no contienen contradicción alguna y los hechos narrados por los declarantes están debidamente sustentados, en virtud al conocimiento real que de la pareja tuvieron por muchos años, por tanto deberán ser tenidos en cuenta en virtud del principio de la buena fe.

Que adicionalmente se advierte que el Señor ALEJANDRO MANUEL PEÑA LOPEZ (q.e.p.d.), registra como beneficiaria en el servicio de salud a la Señora MARIA DEL ROSARIO VASQUEZ ALVAREZ, en su calidad de cónyuge.

Que de acuerdo con lo expuesto, existe suficiente evidencia que permite presumir una convivencia continua entre el causante y la peticionaria sin que se pueda identificar hecho alguno que impida llegar a dicha conclusión, por ende le corresponde al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, reconocer la sustitución pensional a la Señora MARIA DEL ROSARIO VASQUEZ ALVAREZ, en su calidad de cónyuge supérstite, teniendo en cuenta que reunió los requisitos establecidos en el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, para ser considerada como beneficiaria.

Que la sustitución pensional se reconocerá a partir del 18 de febrero de 2021, con efectos fiscales a partir del 01 de marzo de 2021, teniendo en cuenta que la última mesada pensional consignada en la cuenta del pensionado fue la de febrero de 2021.

Que el monto de la mesada pensional para el año 2021 asciende a la suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS CINCO PESOS M/CTE (\$285.305).

Que teniendo en cuenta que Colpensiones reconoce la mesada adicional de junio, este Ministerio continuará reconociendo únicamente la proporción de la mesada ordinaria, la cual para el año 2021, asciende a la suma de

*peña*

“Por la cual se reconoce una sustitución pensional”

DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS CINCO PESOS M/CTE (\$285.305).

Que en consecuencia,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Reconocer sustitución pensional a favor de la Señora MARIA DEL ROSARIO VASQUEZ ALVAREZ, identificada con la Cédula de Ciudadanía No.42.201.530, en calidad de cónyuge supérstite del Señor ALEJANDRO MANUEL PEÑA LOPEZ (q.e.p.d.), quien se identificó con Cédula de Ciudadanía No.3.918.308, prestación que se reconocerá a partir del 18 de febrero de 2021, con efectos fiscales desde el 01 de marzo de 2021, en cuantía inicial de DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS CINCO PESOS M/CTE (\$285.305), con los incrementos anuales según el índice de Precios al Consumidor establecido por el Gobierno Nacional, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARAGRAFO: De las sumas aquí reconocidas se realizarán los descuentos en salud de forma retroactiva.

ARTÍCULO SEGUNDO: Continuar reconociendo como mesada adicional de junio, únicamente la proporción de la mesada ordinaria, la cual para el año 2021, queda establecida en la suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS CINCO PESOS M/CTE (\$285.305), según lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Que el retroactivo causado desde el 01 de marzo de 2021, por mesadas pensionales, será reconocido y pagado, a la beneficiaria por sustitución, con la mesada pensional del mes en que se incluya en la nómina de pensionados del extinto IDEMA.

ARTÍCULO CUARTO: Deducir el 12% del valor de la pensión mensual como aporte al sistema general de seguridad social en salud, el cual se destinará a la entidad promotora de salud que oportunamente elija la beneficiaria, y que se continuará compensando según lo dispuesto por los artículos 143 de la Ley 100 de 1993 y 42 del Decreto 694 de 1994.

ARTÍCULO QUINTO: En los casos en que la beneficiaria reconocida no cobre personalmente el valor de la pensión mensual, deberá autorizar por escrito a la persona que deba recibirla en su representación, indicando nombre, apellido, vecindad y documento de identidad.

ARTÍCULO SEXTO: El presente acto administrativo se notificará de conformidad con lo dispuesto en los artículos 67,68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, de acuerdo con lo previsto por el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, el cual debe ser interpuesto ante la Secretaría General del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a

*gms*

“Por la cual se reconoce una sustitución pensional”

la fecha de la diligencia de notificación, en la forma y con los requisitos establecidos por los artículos 76 y 77, ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D. C., a

11 AGO. 2021



MARTHA LUCÍA RODRÍGUEZ LOZANO  
Secretaria General

Elaboró: Ruben Arango  
Revisó: Rafael Prieto / Juan Orjuela / Felipe Bastidas  
Aprobó: Consuelo Núñez

V.A.M.B.